

**«BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SOCIEDAD HOLDING DE MERCADOS Y  
SISTEMAS FINANCIEROS, S.A.»**

---

**“REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA”**

## **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SOCIEDAD HOLDING DE MERCADOS Y SISTEMAS FINANCIEROS, S.A.**

En su reunión de 29 de noviembre de 2017, el Consejo de Administración de Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros, S.A., (en lo sucesivo, Bolsas y Mercados Españoles, BME o la Sociedad) aprobó el presente Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad, cuya finalidad es definir los principios y el marco de actuación que deben observar los empleados de la Sociedad y de las sociedades del Grupo en el ámbito del mercado de valores.

### **TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **1. PERSONAS INTERESADAS.**

A. El presente Reglamento será de aplicación a todo el personal de BME y de las sociedades de su Grupo y al resto de personas que presten sus servicios o mantengan relación profesional con BME y las sociedades de su Grupo, en adelante, en su conjunto, los “interesados”.

A estos efectos, las sociedades del Grupo serán aquellas en las que BME tenga una participación de control determinante de una relación de Grupo en el sentido que establezca la Ley del Mercado de Valores en cada momento.

B. En atención al distinto grado de implicación de los interesados a las actuaciones desarrolladas en los mercados de valores, sistemas multilaterales de negociación y demás sistemas multilaterales que las sociedades del Grupo rigen o gestionan, los interesados se clasificarán en:

1. Personas afectadas, bajo cuya denominación se englobarán:

- i) Personas con responsabilidad de dirección, en las que se incluyen las personas que tengan la condición de:
  - Miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión de BME y de las sociedades del Grupo, incluidos quienes desempeñen los cargos de Secretario, Vicesecretario y Letrado Asesor.
  - Alto directivo de BME que no es miembro del órgano de administración y que tiene acceso regular a información privilegiada, relativa, directa o indirectamente a dicha entidad o a las sociedades del Grupo, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de BME.
- ii) Los empleados de BME y de las sociedades del Grupo.

en ambos casos, con excepción de aquellas que se consideren “personas sujetas”.

2. Personas sujetas, que incluirá a las personas que desarrollen sus cometidos en áreas y servicios de BME y las sociedades del Grupo que dispongan habitualmente de información relevante de emisores que no sean BME que pueda afectar a la cotización de los valores de sociedades admitidos o incorporados en los mercados, sistemas multilaterales de negociación y demás sistemas multilaterales regidos o gestionados por sociedades del Grupo, así como de los valores e instrumentos cuya admisión o inclusión se haya solicitado.

C. El Reglamento será además de aplicación a los asesores externos que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a información privilegiada, en los términos que determine en departamento de Cumplimiento Normativo.

D. En los casos de interesados sujetos a normas especiales de conducta contenidas en el Reglamento del Consejo de Administración de BME o a las normas especiales de conducta que puedan aprobar las sociedades del Grupo BME, las normas contenidas en este Reglamento se aplicarán en defecto de tales normas especiales.

## **2. VALORES AFECTADOS.**

A. Se considerarán valores afectados por el presente Reglamento:

1.- Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por BME y las sociedades de su Grupo que estén admitidos o incorporados en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o demás sistemas multilaterales, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación o de incorporación en uno de tales mercados o sistemas; y,

2.- Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o cuyo subyacente sean los valores indicados en el punto anterior.

B. En el caso de las personas sujetas, las obligaciones y limitaciones que se establecen en el Título V del presente Reglamento serán también aplicables a las operaciones que se realicen sobre los siguientes valores e instrumentos admitidos o incorporados en cualquiera de los mercados, sistemas multilaterales de negociación o demás sistemas multilaterales regidos o gestionados por sociedades del Grupo:

1.- Las acciones y valores equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren;

2.- Las obligaciones o cualesquiera otros valores que reconozcan o creen deuda;

3.- Los contratos o instrumentos de cualquier tipo, aunque tengan un subyacente no financiero; y,

4.- Los warrants.

Quedan excluidos de estas obligaciones y limitaciones:

a) Los valores de deuda pública, nacional, autonómica o local;

- b) Las participaciones en Fondos de Inversión cotizados (ETFs);
- c) Las participaciones en Fondos de Inversión incorporados al segmento de fondos de inversión del MAB; y,
- d) Las acciones de Sicavs negociadas en los mercados gestionados por sociedades del Grupo BME.

## **TÍTULO II. ÓRGANOS DE INTERPRETACIÓN Y SUPERVISIÓN.**

### **3. DEFINICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE INTERPRETACIÓN Y SUPERVISIÓN.**

A. La Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas es la Comisión del Consejo de Administración encargada de la interpretación de este Reglamento, así como de aprobar en su caso, las instrucciones o normas de desarrollo.

B. La aplicación y el seguimiento del presente Reglamento se llevarán a cabo por los siguientes departamentos de la Sociedad, en los siguientes términos:

1. La Secretaría General y de Consejo, para los miembros de los órganos de administración/personas con responsabilidades de dirección, de BME y de las sociedades del Grupo.
2. El departamento de Cumplimiento Normativo para el resto de los interesados.

### **4. SECRETARÍA GENERAL Y DEL CONSEJO.**

Corresponderá a la Secretaría General y del Consejo:

- a) Establecer los procedimientos a seguir para que el presente Reglamento sea puesto en conocimiento de los miembros de los órganos de administración/personas con responsabilidades de dirección, de BME y de las sociedades del Grupo.
- b) Mantener una lista actualizada de las personas con responsabilidades de dirección y sus personas vinculadas, y comunicar por escrito a las primeras, las obligaciones derivadas de la normativa aplicable y del presente Reglamento.
- c) Gestionar los archivos de las comunicaciones de las operaciones con valores afectados realizadas por los miembros de los órganos de administración/personas con responsabilidades de dirección, de BME y las sociedades del Grupo acusando recibo inmediato de las mismas. Dichos archivos tendrán carácter reservado, estableciendo el régimen con que deberá darse cuenta de su contenido a las personas y entidades que deban tener acceso al mismo por imperativo legal.

### **5. DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

Corresponderá al departamento de Cumplimiento Normativo:

- a) Establecer los procedimientos a seguir para que el presente Reglamento sea puesto en conocimiento de los interesados que se encuentren bajo su ámbito de supervisión.

- b) Mantener una lista de las personas sujetas actualizada y comunicar a dichas personas su condición de sujeta y las obligaciones y limitaciones que se derivan de dicha consideración.
- c) Fijar los términos y forma en que se exigirá a los asesores externos que presten servicios jurídicos, de consultoría, financieros o cualesquiera otros a BME o a las sociedades del Grupo el cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento contiene en relación con el uso de la Información Privilegiada.
- d) Recibir las comunicaciones a través del buzón establecido en la intranet de Recursos Humanos y tramitar las solicitudes de autorización de operaciones.
- e) Gestionar los archivos de las comunicaciones de las operaciones con valores afectados, acusando recibo inmediato de las mismas. Dichos archivos tendrán carácter reservado, estableciendo el régimen con que deberá darse cuenta de su contenido a las personas y entidades que deban tener acceso al mismo por imperativo legal.

## **6. DISPOSICIONES COMUNES.**

La información y los datos enviados a la Secretaría General y del Consejo y al departamento de Cumplimiento Normativo tendrán carácter confidencial y las personas responsables de su tratamiento quedan sujetas a la obligación de guardar secreto.

Para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General y del Consejo y el departamento de Cumplimiento Normativo podrán requerir a los interesados cuanta información adicional estimen necesaria.

## **TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA**

### **7. PRINCIPIOS GENERALES DE CONDUCTA.**

En el ejercicio de su actividad, los interesados deberán actuar siempre conforme a los principios de imparcialidad y buena fe y a las siguientes exigencias:

1. Desarrollar una gestión ordenada, diligente, prudente y transparente, con la integridad de los mercados y sistemas.
2. Conocer y actuar con pleno respeto a las normas, disposiciones y decisiones aprobadas por las autoridades y órganos competentes.
3. Prestar la colaboración debida a los organismos supervisores.
4. No utilizar el nombre de BME ni de la entidad del Grupo en la que presten sus servicios ni invocar su condición, cargo o función para realizar operaciones por cuenta propia o por cuenta de personas a ellos vinculadas, así como evitar llevar a cabo cualquier actividad que menoscabe los intereses y reputación del Grupo BME.
5. Mantener reservados, aún después del cese en su condición, cargo o función, cuantos datos e informaciones reciban en tal concepto, no pudiendo utilizarlos en

beneficio propio, ni facilitarlos a terceros excepto en los casos en que sea legalmente obligatorio.

6. No conceder un trato de favor a clientes, inversores o proveedores, ni solicitar o aceptar regalos o invitaciones que, por sus características, su valor y su frecuencia, puedan influir en la conducta de quien los recibe. Los interesados que realicen operaciones sobre valores afectados no podrán aceptar que los miembros de los mercados y sistemas en cuestión les apliquen condiciones o comisiones más favorables de las que hubiesen recibido de no ser consejeros, directivos o empleados de la Sociedad o de las sociedades del Grupo.
7. Comunicar de forma inmediata al Órgano de Control correspondiente cualquier petición de información o actuación de índole sancionadora que las autoridades supervisoras de los mercados de valores o financieros les dirijan en relación con los cometidos que el interesado desarrolle en el Grupo BME. Los interesados deberán también comunicar inmediatamente al Órgano de Control correspondiente la eventual atribución del carácter de imputado en un procedimiento penal en razón de tales cometidos.
8. Advertir que las opiniones que expresen en seminarios o conferencias, en la realización de actividades docentes o en publicaciones y artículos relacionados con los mercados de valores son personales de los interesados y, por tanto, no deben confundirse con pronunciamientos o criterios de BME, salvo que se esté actuando expresamente en representación de la Sociedad o de las sociedades del Grupo.

## **8. UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN.**

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento no utilizarán en su propio beneficio la información que hubiesen obtenido de la Sociedad o de las sociedades del Grupo o de sus proveedores, clientes o accionistas. Dentro de esa información, figurará, muy especialmente, la que los interesados obtengan, utilicen o apliquen como consecuencia de las funciones que les estén asignadas en BME o sociedades de su Grupo, ya se refiera a ésta o a otras entidades o personas.

La anterior prohibición comprende la facilitación y entrega de la información a terceros sin la previa autorización del Órgano de Control correspondiente.

Los interesados se abstendrán de transmitir a los medios de comunicación, por propia iniciativa o a requerimiento de éstos, cualquier información o noticia sobre BME y las sociedades de su Grupo. Las comunicaciones con los medios informativos corresponderán al departamento de Comunicación Corporativa de la Sociedad.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones que se establezcan para los miembros de los órganos de administración de BME y las sociedades de su Grupo en la normativa aplicable en cada momento.

## **TÍTULO IV. CONFLICTOS DE INTERESES**

### **9. CONFLICTOS DE INTERESES: PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.**

Se considera conflicto de intereses cualquier situación por la que el interés personal de los interesados o de las personas vinculadas a causa de sus actividades fuera de la Sociedad, relaciones familiares, patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, entre o pueda entrar, en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad.

Los interesados deberán actuar con la debida imparcialidad, sin anteponer en ningún caso sus propios intereses a los de la Sociedad y sociedades de su Grupo, así como a los de los accionistas. Las decisiones de los interesados se basarán en el mejor servicio a los intereses y funciones legalmente encomendadas a BME y a las sociedades de su Grupo.

En particular, los interesados tratarán de evitar verse afectados por conflictos de intereses con los accionistas de BME, con los miembros o participantes de los mercados o sistemas regidos o gestionados por las sociedades del Grupo o con los emisores de valores admitidos o incorporados en dichos mercados o sistemas o cuya admisión o incorporación haya sido solicitada.

### **10. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA PREVENIR Y GESTIONAR LOS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.**

A. Todo interesado deberá informar al Órgano de Control correspondiente acerca de los conflictos de interés que puedan afectarles a ellos mismos o las personas con ellos vinculadas en los términos de la siguiente Norma 11.

B. Los interesados mantendrán actualizada la información sobre sus potenciales conflictos de intereses, a cuyos efectos comunicarán el cese o modificación de la situación conflictiva y el surgimiento de nuevas situaciones de ese tipo. Las comunicaciones deberán efectuarse el plazo de los cinco días siguientes a que conozcan que se ha planteado un conflicto de intereses y, en todo caso, antes de adoptar cualquier decisión o actuación por él afectada.

C. En caso de tener dudas sobre la existencia de un posible conflicto de interés, los interesados deberán consultarlo al Órgano de Control correspondiente antes de adoptar cualquier decisión o actuación que pudiera estar afectada por el posible conflicto.

D. En el caso de que se vean afectados por un conflicto de interés, los interesados se abstendrán de intervenir o influir en la deliberación y toma de decisiones que afecten a las personas y entidades a las que se refiera el interés en conflicto y advertirán de ello a quienes las vayan a tomar. No obstante, los interesados podrán participar en la deliberación y aprobación de cualesquiera normas, instrucciones o decisiones que sean de general aplicación a todos los inversores, miembros del mercado o entidades con valores admitidos a negociación.

### **11. PERSONAS VINCULADAS A LOS EFECTOS DE CONFLICTOS DE INTERESES.**

A. Tendrán la consideración de personas vinculadas a los interesados personas físicas:

1. El cónyuge del interesado o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del interesado o del cónyuge del interesado.
3. Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
4. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del interesado.
5. Las sociedades en las que el interesado, por sí o por persona interpuesta:
  - a) Con carácter general, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.
  - b) Sea titular de un 5% o de una participación superior en su capital social, cuando se trate de un miembro o participante en los mercados y sistemas del Grupo BME.
  - c) Sea titular de un 5% o de una participación superior en su capital social, cuando se trate de sociedades clientes por servicios relacionados con los mercados o sistemas del Grupo BME.
  - d) Sea titular de un 10% o de una participación superior en su capital social, cuando se trate de sociedades emisoras de valores admitidos o incorporados a los mercados o sistemas del Grupo BME.

Se considerará que tienen el carácter de personas interpuestas aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del interesado. Se presumirá tal condición en aquellas a quienes el interesado deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.

- B. Serán personas vinculadas de los interesados personas jurídicas:
1. Los socios que se encuentren, respecto del interesado persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.
  2. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del interesado persona jurídica.
  3. Las siguientes sociedades:
    - a) Con carácter general, aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.
    - b) Cuando se trate de un miembro o participante en los mercados y sistemas del Grupo BME, aquellas en las que el interesado sea titular de un 5% o de una participación superior en su capital social.
    - c) En los casos de sociedades clientes por servicios relacionados con los mercados o sistemas del Grupo BME, aquellas en las que el interesado sea titular de un 5% o de una participación superior en su capital social.
    - d) Cuando se trate de sociedades emisoras de valores admitidos o incorporados a los mercados o sistemas del Grupo BME, aquellas en las que el interesado sea titular de un 10% o de una participación superior en su capital social.



4. Las personas que, respecto del representante del interesado persona jurídica, tengan la consideración de personas vinculadas en los términos recogidos en el apartado anterior de esta misma Norma.

## **TÍTULO V. REALIZACIÓN DE OPERACIONES**

### **12. OPERACIONES AFECTADAS.**

Las normas del presente Título se aplicarán a las actuaciones ejecutadas por cuenta propia por los interesados o por sus personas estrechamente vinculadas, relativas a las operaciones de compra o venta de los valores afectados, así como a los préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito, las operaciones efectuadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta del interesado o de sus personas estrechamente vinculadas y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en valores afectados, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.

### **13. OBLIGACIONES.**

A. En el momento de la incorporación a BME o a cualquiera de las sociedades de su Grupo, los interesados deberán informar al Órgano de Control correspondiente de los valores afectados de los que sean titulares ellos y sus personas estrechamente vinculadas. Asimismo, cuando cesen en su relación con el Grupo BME, deberán informar de todas las operaciones realizadas sobre los valores afectados que tuvieran eventualmente pendientes de comunicar.

B. Los interesados deberán comunicar las operaciones que efectúen ellos y sus personas estrechamente vinculadas sobre los valores afectados dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la operación. Esas comunicaciones identificarán el nombre de la persona, el motivo de la notificación, el nombre del emisor, la descripción y el identificador del instrumento financiero, la naturaleza de la operación, la fecha, lugar, precio y volumen de la operación.

El destinatario de esas comunicaciones será la Secretaría General y del Consejo para los casos de las personas con responsabilidades de dirección de BME y de las sociedades del Grupo, y el departamento de Cumplimiento Normativo para el resto de interesados.

C. En los casos de operaciones singulares por su cuantía, clase de valor, procedimiento de suscripción o contratación aplicable y otras circunstancias análogas, en las que exista una dilación considerable de tiempo entre la formulación de la correspondiente orden y la confirmación de su ejecución definitiva, los interesados deberán comunicar inicialmente tales órdenes al Órgano de Control correspondiente y, posteriormente, su ejecución, en ambos casos dentro del plazo previsto en segundo punto del presente apartado.

D. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las operaciones sobre valores afectados por parte de los Consejeros, altos directivos y demás interesados, en cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente.

#### **14. LIMITACIONES A LAS OPERACIONES CON VALORES AFECTADOS.**

A. Los interesados no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre los valores afectados en los 60 días siguientes a cada adquisición o enajenación de los mismos, salvo autorización previa del Órgano de Control correspondiente.

B. Los interesados no podrán realizar operaciones que tengan por objeto valores afectados en los siguientes períodos:

1. En el mes anterior a la fecha estimada de publicación de resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Sociedad.
2. En cualquier otro momento en el que así se determine por el Órgano de Control correspondiente.

C. El Órgano de Control correspondiente podrá autorizar a los interesados a realizar operaciones sobre valores afectados durante un periodo concreto de tiempo dentro de los periodos limitados anteriormente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de los valores afectados.
- b) Cuando se trate de operaciones sobre valores afectados en el marco de, o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones.
- c) Cuando se trate de operaciones personales sobre valores afectados en las que no se producen cambios en la titularidad del valor final en cuestión.

Los interesados deberán solicitar por escrito la autorización al Órgano de Control correspondiente, en la que se describa y justifique la operación que se precisa realizar y, siempre que la operación concreta no pueda realizarse en otro momento distinto al periodo limitado.

#### **15. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN.**

A. Los miembros de los órganos de administración de BME y de las sociedades del Grupo deberán comunicar con al menos 24 horas de antelación a la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, a través de la Secretaría General y del Consejo, la intención de realizar cualquier operación sobre los valores afectados, sin perjuicio de que, con posterioridad, procedan a la comunicación establecida en la Norma 13 apartado B.

B. Las personas con responsabilidades de dirección deberán comunicar a la Secretaría General y del Consejo un listado con sus correspondientes personas vinculadas y deberán informar de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus personas vinculadas.

C. Las personas con responsabilidades de dirección deberán informar por escrito a sus correspondientes personas vinculadas sobre las obligaciones derivadas del presente Reglamento, en particular sobre las que se deriven de la realización de operaciones sobre valores afectados.

## **16. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PERSONAS SUJETAS.**

En el caso de las personas sujetas, les serán de aplicación las obligaciones establecidas en las Normas 13 y 14 sobre la comunicación inicial y final de la titularidad de valores, de comunicación de operaciones y prohibición de realizar operaciones de signo contrario también respecto de cualesquiera valores admitidos o incorporados en los mercados, sistemas multilaterales de negociación y demás sistemas multilaterales en los términos que se definen en el apartado B de la Norma 2 del presente Reglamento.

## **17. PERSONAS VINCULADAS A LOS EFECTOS DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES.**

Tendrán la consideración de personas vinculadas a los efectos de la comunicación de operaciones:

1. El cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
2. Los hijos que tengan a su cargo;
3. Cualquier otro familiar con quien convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; y,
4. Una persona jurídica, fideicomiso o asociación, en la que la persona con responsabilidades de dirección o las personas estrechamente vinculadas con ella, ocupen cargo directivo, o que sea directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

## **18 CONTRATO DE GESTIÓN DE CARTERAS.**

A. En el caso de que los interesados hayan encomendado de forma continuada la gestión patrimonial de la totalidad o parte de los valores afectados a una entidad financiera legalmente habilitada para llevar a cabo tal tipo de actividad, con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, y sin que la entidad gestora pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados, no serán de aplicación a las operaciones realizadas a su amparo, las obligaciones y prohibiciones recogidas en las Normas 13 apartado B y 14 apartado A, salvo en lo dispuesto en el apartado C siguiente.

B. En tales casos, los interesados deberán entregar al departamento de Cumplimiento Normativo o a la Secretaría General y del Consejo según corresponda, un escrito de la entidad financiera a la que hayan encomendado la gestión de sus valores e instrumentos financieros, en el que se dé cuenta de que esa encomienda se ajusta a los términos previstos en este apartado y en el que se confirme que el interesado le ha instruido para que atienda las solicitudes de información que el Órgano de Control correspondiente puedan cursarle en relación con las operaciones que deriven de la citada encomienda de gestión.

C. En todo caso, las personas con responsabilidades de dirección deberán bien excluir los valores afectados de BME del contrato de gestión de carteras o bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre valores afectados de BME

sean puntualmente comunicados al Órgano de Control correspondiente, a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones, prohibiciones y limitaciones establecidas en las anteriores Normas 13 y 14.

## **TÍTULO VI. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

### **19. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

A. Se entenderá por Información Privilegiada, toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a BME o a cualquier otra sociedad del Grupo y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los valores afectados.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que puede esperarse razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los valores afectados.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Por su parte, se considerará que una información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los valores afectados, es aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

B. Cualquier duda acerca del carácter privilegiado o no de una información deberá consultarse a la Secretaría General y del Consejo, teniendo que esperar el interesado a su contestación negativa para poder efectuar cualquier operación que tenga en cuenta tal información.

### **20. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

A. Todas las personas sometidas al presente Reglamento que tengan acceso a Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado, sin perjuicio de su deber de colaboración o comunicación con las

autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.

B. A estos efectos, las personas que tenga acceso a Información Privilegiada deberán:

- i. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible (en adelante, los “iniciados”) y, en consecuencia, negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- ii. Llevar, para cada operación, un registro documental en los términos que establezca la normativa aplicable en cada momento. Dicho registro documental será gestionado por la Secretaría General y del Consejo y será actualizado 1) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro; 2) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro y 3) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada. En estos casos se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- iii. Advertir por escrito a los iniciados del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las sanciones derivadas de su incumplimiento.
- iv. Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, evitando que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello hubieran derivado.
- v. Seguir la evolución en el mercado de los valores afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- vi. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se adoptarán las medidas oportunas, incluida, en su caso, una comunicación conforme a la legislación aplicable, que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

C. Ningún interesado podrá:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
- b) recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a ella, o
- c) comunicar ilícitamente Información Privilegiada.

## **21. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

Sin perjuicio de las obligaciones respecto de la Información Privilegiada y el deber de salvaguarda de la misma, BME hará pública, tan pronto como sea posible, mediante

comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la Información Privilegiada que le concierna directamente.

El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

No podrá combinarse la difusión pública de la Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.

## **22. RETRASO EN LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

A. La Sociedad, bajo su responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada que le concierna directamente, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

1. Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad y de las sociedades del Grupo;
2. Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño; y,
3. Que esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

B. En procesos prolongados en el tiempo que se desarrollen en distintas etapas con los que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso con sujeción a las condiciones previstas en el apartado anterior.

C. En el caso de que se retrase la difusión pública de la Información Privilegiada conforme a lo señalado en los apartados anteriores, deberá informar a la CNMV de la decisión de retrasar su difusión, en los términos establecidos en la normativa que en cada momento resulte aplicable.

D. Cuando la difusión de la Información Privilegiada se retrase y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada, la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

## **23. PROSPECCIÓN DE MERCADO.**

A. La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma.

También constituirá prospección de mercado la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión cuando (a) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores, y (b) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

B. Cuando la Sociedad decida realizar una prospección de mercado se establecerán los procedimientos internos necesarios para llevarla a cabo.

Antes de realizar una prospección de mercado deberá valorarse por la Secretaría General y del Consejo y la Dirección Financiera si ello implica la comunicación de Información Privilegiada. Deberá registrarse por escrito las conclusiones y motivos de la conclusión alcanzada.

C. Previo a la comunicación de Información Privilegiada en el marco de la prospección de mercado, la Secretaría General y del Consejo deberá:

- i. Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.
- ii. Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los valores afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.
- iii. Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información.
- iv. Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.

D. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la Sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora.

## **24. MANIPULACIÓN DE MERCADO.**

Los interesados y los iniciados no realizarán ninguna actuación, ni a título personal, directa o indirectamente, ni en nombre o por cuenta de la Sociedad o de las sociedades del Grupo, con respecto a valores afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la normativa aplicable en cada momento.

## **TÍTULO VII. AUTOCARTERA**

### **25. GESTIÓN DE AUTOCARTERA.**

A. A efectos del presente Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad o las sociedades del Grupo, y que tengan por objeto acciones de la misma, así como instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no de manera regulada en mercados de valores, sistemas multilaterales de negociación y demás sistemas multilaterales, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

B. Las operaciones sobre acciones de la Sociedad se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento relativa a la materia y en la Política General en materia de Autocartera.

C. Las operaciones sobre acciones de la Sociedad responderán a las siguientes características:

1. No responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
2. La gestión de autocartera será transparente, debiendo cumplir las obligaciones legalmente exigidas al respecto y, muy especialmente, las de difusión de información o comunicación a los organismos supervisores. En todo momento se evitará que las operaciones sobre acciones propias sean consecuencia o se vean afectadas por la posesión de información privilegiada.
3. No se pactará operaciones de autocartera con entidades de su Grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos, salvo que así lo autorice expresamente el Consejo de Administración.
4. No se realizarán simultáneamente órdenes de compra y venta sobre sus propias acciones.

D. La gestión de la autocartera corresponderá a la Dirección Financiera de BME, que en su caso, designará las personas que forman parte del área de gestión de autocartera.

E. El área de gestión de autocartera tendrá las siguientes funciones:

- Gestión de la autocartera de acuerdo con los criterios establecidos por los órganos competentes de la Sociedad y según los principios generales del presente Reglamento y de la Política General en materia de Autocartera.
- Vigilancia de la evolución del valor, debiendo informar a la Dirección Financiera de cualquier variación significativa en la cotización no atribuible a factores normales del mercado.
- Mantenimiento de un archivo con todas las operaciones ordenadas y realizadas con respecto a la autocartera.
- Información a la Dirección Financiera sobre cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

## **TÍTULO VIII. INCUMPLIMIENTO**

### **26. INCUMPLIMIENTO.**

A. Sin perjuicio de las potestades sancionadoras atribuidas a la CNMV y al Ministro de Economía, Industria y Competitividad, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento que infrinjan las normas en él recogidas serán objeto de las sanciones y penalizaciones previstas en el régimen laboral o profesional que les sea aplicable.



B. El departamento de Cumplimiento Normativo tras examinar la información que reciba respecto a cualquier indicio de infracción de este Reglamento y de sus normas de desarrollo, y en el supuesto de que revelen la posible comisión de una de esas infracciones, trasladará los hechos al órgano de la Sociedad donde preste sus servicios el afectado que sea competente para incoar el oportuno expediente disciplinario.

El correspondiente órgano de la Sociedad en cuestión deberá informar al departamento de Cumplimiento Normativo de las decisiones que adopte al respecto y de las actuaciones que se produzcan en el desarrollo de los expedientes disciplinarios que incoe.

En la tramitación de dichos expedientes, deberá siempre darse audiencia al interesado.

Corresponderá al órgano de administración de la Sociedad donde preste sus servicios el interesado resolver esos expedientes disciplinarios, previa propuesta motivada de su Instructor en la que deberán ponderarse, muy especialmente, las circunstancias en que se produjeron las actuaciones examinadas, así como la trascendencia de las mismas.

C. En el caso de los miembros del órgano de administración/personas con responsabilidades de dirección, la Secretaría General y del Consejo ante cualquier indicio de infracción, analizará los antecedentes del caso y remitirá a la Comisión de Auditoría el correspondiente expediente con un informe explicativo de los hechos.

Recibido el expediente, la Comisión de Auditoría procederá a analizar la información recibida al respecto.

La Comisión podrá:

- a) declarar la inexistencia de infracción, dando cuenta de ello al Consejo de Administración; o bien,
- b) en el supuesto de que los hechos analizados revelen la comisión de una infracción, elevar al Consejo de Administración una propuesta de actuación, que en función de la gravedad del incumplimiento podrá consistir en una amonestación privada por escrito al afectado o en un requerimiento para que el mismo dimita de su cargo.

Sobre la base de la propuesta elevada por la Comisión de Auditoría, el Consejo de Administración podrá:

- a) acordar la medida a aplicar de entre las propuestas por la Comisión de Auditoría; o
- b) declarar de forma motivada la inexistencia de infracción.

Cuando el incumplimiento afecte a los miembros de los Órganos de Administración/personas con responsabilidades de dirección de sociedades del Grupo, el Secretario del Consejo de Administración comunicará la decisión del Consejo al Presidente de la Sociedad del Grupo de que se trate, quien la trasladará al Consejero en cuestión.

D. Serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

- a) por el departamento de Cumplimiento Normativo de los incumplimientos cometidos por los empleados, una vez haya sido informado, de conformidad con lo establecido en el apartado B de esta misma Norma, de las decisiones adoptadas en el marco del expediente disciplinario incoado; o,

- b) por el Consejo de Administración de cualquier decisión adoptada respecto de las propuestas de actuación elevadas por la Comisión de Auditoría en ejercicio de las funciones que le atribuye el apartado C de esta misma Norma en relación con los miembros de los Consejos de Administración/personas con responsabilidades de dirección.